

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE DEMETRIO FLORES MURILLO MURILLO
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620160001900

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por la apoderada judicial del demandante vía email, el día de hoy, 21 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1704

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **DEMETRIO FLORES MURILLO MURILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial del demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002672368** del 22 de julio de 2021 por la suma de **\$870.000**, que consignó la demandada por concepto de costas procesales.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder obrante a folio 1 del expediente, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002672368** del 22 de julio de 2021 por la suma de **\$870.000**, a favor de la abogada **LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.033.612 y portadora de la T.P. No. 265.589 del C.S. de la J.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de septiembre de 2021

En Estado No.- 165 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MERCACARGA S.A.S.
RAD: 760014050062017-00401-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la continuación de la ejecución. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1705

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, revisadas las diligencias, no se observa que el Curador Ad Litem de la parte ejecutada, se hubiere pronunciado sobre la demanda ejecutiva y el auto de mandamiento de pago que se le notificó de forma personal a través de su correo electrónico, ni mucho menos se evidencia que hubiere formulado en contra del mandamiento de pago, algún medio exceptivo, a pesar que su designación (Junto con el link para acceder al expediente), le fue debidamente notificada el día 1° de septiembre 2021, a través del correo electrónico asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com, el cual corresponde al del abogado Fernando Rodríguez Ramírez, quien fue designado para que intervenga en estas diligencias en calidad de Curador Ad Litem de la ejecutada, por lo que como no hizo ningún pronunciamiento en estas diligencias, se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 1612 del 8 de junio de 2018.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de septiembre de 2021
En Estado No.- 165 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria